

## **Nº 19**

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Publicada en el B.O.C.A.M. nº 112, de 12 de mayo de 2005.**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 21,23 al 27, 57 y 129 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de Licencia Administrativa para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa tendentes a verificar si los propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia Municipal Administrativa que les permita su tenencia.

Todos los propietarios y personas tenedoras de los animales cuyas características o razas se detallan a continuación tienen la obligación de obtener la Licencia.

#### Animales considerados Potencialmente Peligrosos:

Con carácter genérico, se consideran APP todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (Ley 50/1999).

Todas las razas de perros contenidas en el anexo I del RD 287/2002:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita inu

Y todos lo que tienen todas o la mayoría de la características siguientes (Anexo II RD 287/2002):

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 59 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg..

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas, lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

## **SUJETO PASIVO**

### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 4**

Responden solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## **BASE IMPONIBLE, CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA**

### **Artículo 5**

La base de la tasa es el servicio o actividad de la que se beneficie el sujeto pasivo. La cuota es única por animal y actividad realizada y la tarifa fijada es de 60,00 euros.

## **DEVENGO**

### **Artículo 6**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento de oficio, realice las iniciales actuaciones conducentes a la autorización de la expedición de dicha Licencia.

El pago de la tasa se realizará previamente a la petición de la Licencia.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 7**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

### **Artículo 8**

En esta Tasa no se reconocen otros benéficos fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.